

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de mayo de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa Daur Esquí, Montaña y Deporte, S.L. (en adelante, Daur) contra su exclusión para los lotes 1 y 2 del contrato “*servicio de programa de Talleres y Actividades de educación no formal en tiempo libre para jóvenes y adolescentes*”, expediente 0302/2021, del Ayuntamiento de Leganés, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 18 de noviembre de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 227.272,73 euros y un plazo de ejecución de 2 años.

**Segundo.-** A la presente licitación, se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 23 de marzo de 2022 la mesa de contratación acuerda proponer al órgano de contratación la clasificación de las ofertas presentadas al presente procedimiento en el mismo sentido que el informe técnico emitido con fecha 21 de marzo de 2022, una vez que se ha admitido la justificación de la oferta presentada, en el siguiente orden descendente:

Lote 1

- 1.- Daur Esquí, Montaña y Deporte, S.L.
- 2.- Asociación Horuelo
- 3.- Hartford, S.L.

Lote 2

- 1.- Daur Esquí, Montaña y Deporte, S.L.
- 2.- Hartford, S.L.
- 3.- Asociación Horuelo

Así mismo, acuerda requerir a Daur como empresa clasificada en primer lugar en cada uno de los lotes para que, dentro del plazo de diez días hábiles, presenten la documentación prevista en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y Pliego de Condiciones.

Con fecha 20 de abril de 2022 la mesa de contratación acuerda calificar desfavorablemente la documentación presentada por no cumplirse con los requisitos de solvencia económica exigidos en el PCAP y, consecuentemente, excluirle del procedimiento de licitación.

Con fecha 6 de mayo de 2022 Daur presentó recurso especial en materia de contratación contra dicha exclusión.

**Tercero.-** El 18 de mayo de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de LCSP.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue publicado el 27 de abril de 2022 e interpuesto el recurso el 6 de mayo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye de la licitación al recurrente de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** Antes de entrar en el fondo del asunto, resulta de interés transcribir en Anexo I del PCAP que recoge el CCEC:

*“LOTE 1:*

*Solvencia Económico-Financiera.*

*El criterio de acreditación de la solvencia económica y financiera será el VOLUMEN DE NEGOCIOS del licitador o candidato referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas.*

*Determinación: El importe mínimo de volumen de negocios deberá ser al menos una vez y media el valor anual medio del contrato (sin IVA) Siendo el valor estimado / valor medio anual: 22.314,05 € x 1.5= 33.471,08 euros.*

*Por volumen anual de negocios debe entenderse el Importe neto de la cifra de negocios que figura en la cuenta de pérdidas y ganancias de los modelos reglamentarios de las cuentas anuales establecidas en la legislación mercantil.*

*Acreditación: - Un volumen de negocios igual o superior a 33.471,08 euros en la cuenta de pérdidas y ganancias de cualquiera de los tres últimos ejercicios contables aprobados y depositados en el Registro Mercantil u oficial que corresponda, acreditado mediante certificación, nota simple o información análoga expedida por el Registro y que contenga las cuentas anuales, siempre que esté vencido el plazo de presentación y se encuentren depositadas; si el último ejercicio se encontrara pendiente de depósito, deben presentarlas acompañadas de la certificación de su aprobación por el órgano competente para ello y de su presentación en el Registro. Los empresarios individuales no inscritos deben presentar su libro de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil”.*

*“LOTE 2:*

*Solvencia Económico-Financiera.*

*El criterio de acreditación de la solvencia económica y financiera será el VOLUMEN DE NEGOCIOS del licitador o candidato referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas.*

*Determinación: El importe mínimo de volumen de negocios deberá ser al menos una vez y media el valor anual medio del contrato (sin IVA) Siendo el valor estimado / valor medio anual:  $23.140,50 \text{ €} \times 1.5 = 34.710,74 \text{ euros}$ .*

*Por volumen anual de negocios debe entenderse el Importe neto de la cifra de negocios que figura en la cuenta de pérdidas y ganancias de los modelos reglamentarios de las cuentas anuales establecidas en la legislación mercantil.*

*Acreditación: - Un volumen de negocios igual o superior a 34.710,74 euros en la cuenta de pérdidas y ganancias de cualquiera de los tres últimos ejercicios contables aprobados y depositados en el Registro Mercantil u oficial que corresponda, acreditado mediante certificación, nota simple o información análoga expedida por el Registro y que contenga las cuentas anuales, siempre que esté vencido el plazo de presentación y se encuentren depositadas; si el último ejercicio se encontrara pendiente de depósito, deben presentarlas acompañadas de la certificación de su aprobación por el órgano competente para ello y de su presentación en el Registro. Los empresarios individuales no inscritos deben presentar su libro de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil”.*

Entrando en el fondo del asunto, el recurrente fundamenta su recurso en la indebida exclusión de los lotes 1 y 2 ya que cumple las exigencias de solvencia económica prevista en los pliegos.

Alega que su solvencia económica se puede acreditar mediante las dos fuentes de ingresos que figuran en la cuenta de resultados aportada de los ejercicios 2019 y 2020, ya que ambas partidas forman parte de los ingresos generados por la actividad propia de la empresa, es decir formación y ocio. Contablemente para identificar los

ingresos exentos de IVA de los ingresos no exentos, se imputan a diferentes cuentas para su organización empresarial.

Dichas partidas se reflejan en la cuenta de resultados en los siguientes apartados.

	2019	2020
1- Importe neto de la cifra de negocios.....	27.378,85 €	22.105,38 €
13- Otros resultados.....	87.465,12 €	21.046,77 €

Señala que para calcular correctamente la solvencia, hay que tener en cuenta las dos partidas anteriormente mencionadas de ingresos.

Por su parte, el órgano de contratación se opone a la estimación del recurso. Señala que con fecha 19 de abril de 2022 la empresa Daur contesta a requerimiento de documentación incorporando una parte de la documentación en el sobre electrónico correspondiente, y otra parte unas horas después por correo electrónico al Área de Contratación, tal y como consta el expediente electrónico. En el documento depósito de cuentas 2020 constan los siguientes datos: Depósito de cuentas anuales ejercicio 2020. Datos registrales Tomo 26.482, Folio 212, nº hoja registral 477258, fecha cierre 31/12/2020, número de entrada 2/2021/632181,0, correspondientes a la sociedad Daur Esquí, Montaña y deporte S.L. fueron presentadas el día el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno en el diario 39, asiento 28690. En la documentación presentada horas después mediante correo electrónico resulta lo siguiente: Datos registrales Tomo 26.482, Folio 212, nº hoja registral 477258, fecha cierre 31/12/2020, número de entrada 2/2021/632181,0, correspondientes a la sociedad Daur Esquí, Montaña y Deporte S.L. fueron presentadas el día el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno en el diario 39, asiento 28690. Presenta asimismo mediante correo electrónico depósito de cuentas de 2019.

Señala que no se corresponde con las cifras de la cuenta de 2020 en relación con el resultado del ejercicio 2019 presentado en el otro documento transcrito. De

modo que, de la documentación presentada puede inferirse, entre otras, que “*no coinciden*” dos documentos que debían ser iguales presentados como depósito de cuentas 2020, con el resultado, en el segundo documento, de sumar en el importe neto de la cifra de negocios la cantidad de “*otros resultados*” para el ejercicio 2020. Al advertir dichas circunstancias, la mesa de contratación, acuerda que revisada la documentación presentada, en concreto respecto de la acreditación de solvencia económica, se determina que no cuenta con la solvencia requerida de cifra de negocios en las cuentas presentadas para el ejercicio 2019, y en las cuentas presentadas para el ejercicio 2020.

Finalmente, discrepa de la interpretación que realiza la recurrente respecto a que “*para calcular correctamente la solvencia hay que tener en cuenta las dos partidas anteriormente mencionadas en ingresos*”, ya que en los pliegos queda claramente establecido cual es importe a tener en cuenta para la valoración de la solvencia económica indicada en el PCAP (importe neto de la cifra de negocio).

Por otro lado, señala que la interpretación que realiza el recurrente es contraria a lo dispuesto en la Orden JUS/794/2021, de 22 de julio, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación, en la que se fija en el apartado correspondiente a “*correspondencia entre los conceptos de la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada y el plan general de contabilidad 2007*”, lo siguiente:

Nº DE CUENTAS (1)	(Debe) Haber (2)
700, 701, 702, 703, 704, 705, (706), (708), (709)	1.- Importe neto de la cifra de negocio
(678), 778, (NECA 7ª 9)	13.- Otros resultados

En este último apartado (“*otros resultados*”) deberían de registrarse todos aquellos gastos e ingresos que no tengan una relación directa con la actividad propia

de la empresa no pudiendo incluirse dentro de los números de cuentas contables que componen el importe neto de la cifra de negocios.

Vistas las alegaciones de las partes y analizada la documentación que obra en el expediente, se constata que el órgano de contratación requirió, en base a lo dispuesto en el artículo 150 de la LCSP, entre otras, la documentación acreditativa de la solvencia económica. Al no ser conforme la documentación presentada se requirió subsanación de la misma. En la nueva documentación presenta se constata la existencia de discrepancias en la cifras de los asientos presentados en el Registro Mercantil en los apartados “*cifra de negocio*” y “*otros resultados*”, sin que exista, al menos no consta en el expediente, explicación para dicha circunstancia.

En cualquier caso, no pueden acogerse las alegaciones de la recurrente en cuanto a la necesidad de sumar los asientos correspondientes a “*cifra de negocio*” y “*otros resultados*”, ya que de acuerdo con la normativa contable citada anteriormente el apartado “*otros resultados*” debe incorporar aquellos gastos o ingresos que no tengan una relación directa con la actividad propia de la empresa (ingresos excepcionales), no pudiendo computarse como importe neto de la cifra de negocios (“*volumen de negocio*”, según lo denomina el PCAP para acreditar la solvencia económica), por lo que no pueden acumularse dichas cifras, en contra de lo mantenido por la recurrente.

Por todo lo anterior, la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,



## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa Daur Esquí, Montaña y Deporte, S.L. contra su exclusión para los lotes 1 y 2 del contrato “*servicio de programa de Talleres y Actividades de educación no formal en tiempo libre para jóvenes y adolescentes*”, expediente 0302/2021, del Ayuntamiento de Leganés.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.